



Expediente: PAOT-2022-1149-SPA-901

No. Folio: PAOT-05-300/200-07700-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1149-SPA-901** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza pitbull al cual no le proporcionan alimento ni agua, aunado a que no cuenta con resguardo contra la intemperie* (...) [Ubicación de los hechos: calle Segunda Cerrada Desiderio Peña, sin número oficial, colonia San Jerónimo, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

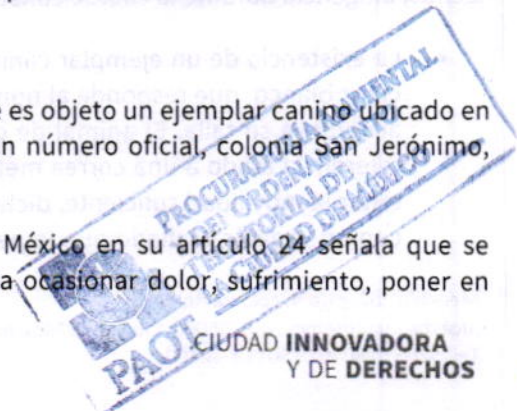
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en calle Segunda Cerrada Desiderio Peña, sin número oficial, colonia San Jerónimo, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



E

X

Y



Expediente: PAOT-2022-1149-SPA-901

No. Folio: PAOT-05-300/200-07700-2023

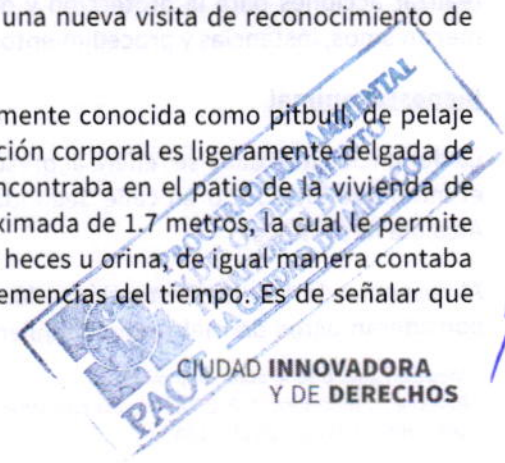
peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible localizar a la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia; no obstante, desde el espacio público se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como pitbull, de pelaje color blanco.
- **Condición corporal y muscular.** El animal de compañía presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas no se ven, la cintura se ve claramente y presenta una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba en el patio de la vivienda de referencia, atado a una correa metálica con una longitud aproximada de cincuenta centímetros, la cual no le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó sucio, con heces y orina. Cabe señalar que el animal de compañía cuenta con una casa de plástico para perro, la cual se encuentra deteriorada aunado a que es de tamaño reducido de acuerdo a la talla del canino, por lo que no le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente metálico que contenía alimento consistente en sopa de pasta; sin embargo, no contaba con agua limpia a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino presentaba diversos nódulos con áreas ulceradas y eritematosas en los miembros anteriores a la altura de los carpos y metacarpos, áreas alopecicas difusas en la zona de las vértebras cervicales y un área ulcerada de aproximadamente tres centímetros de diámetro con pérdida de continuidad en la piel, tejido de nueva formación (costra) y secreción sanguinolenta en la oreja izquierda; al respecto, mediante oficio se exhortó a su persona responsable a brindarle atención médica.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Procuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino macho de la raza comúnmente conocida como pitbull, de pelaje color blanco, que responde al nombre de "Rocky", cuya condición corporal es ligeramente delgada de acuerdo a su talla. El animal de compañía se encontraba en el patio de la vivienda de referencia atado a una correa metálica con una longitud aproximada de 1.7 metros, la cual le permite tener la movilidad suficiente; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, de igual manera contaba con un espacio techado que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo. Es de señalar que





Expediente: PAOT-2022-1149-SPA-901

No. Folio: PAOT-05-300/200-07700-2023

“Rocky” presentaba lesiones en la oreja izquierda, nodulaciones en la zona lateral de ambas extremidades delanteras y zonas alopécicas en el área del cuello.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar mayor cantidad de alimento al ejemplar canino “Rocky”, con la finalidad de aumentar su condición corporal.
- Proporcionarle la atención médica veterinaria correspondiente.
- Colocar una pechera y no mantenerlo amarrado de manera permanente.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona que se ostentó como propietaria del ejemplar canino “Rocky”, con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, quien informó que reubicó a su animal de compañía al domicilio de un familiar, lo anterior con la finalidad de que le fueran proporcionados los cuidados de bienestar correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

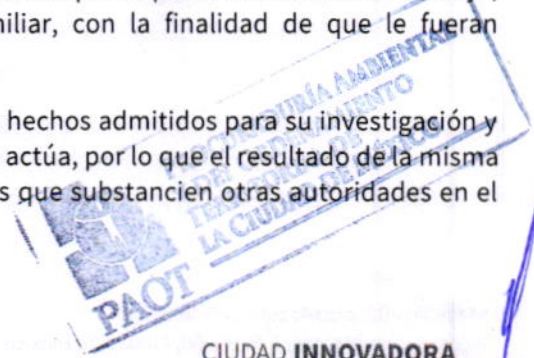
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con bienestar animal en cuanto a comportamiento; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Proporcionar mayor cantidad de alimento al ejemplar canino “Rocky”, con la finalidad de aumentar su condición corporal.
 - Proporcionarle la atención médica veterinaria correspondiente.
 - Colocar una pechera y no mantenerlo amarrado de manera permanente.
- Personal adscrito a esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona que se ostentó como propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia que responde al nombre de “Rocky”, quien informó que fue reubicado al domicilio de un familiar, con la finalidad de que le fueran proporcionados los cuidados de bienestar correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancian otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

E

X





Expediente: PAOT-2022-1149-SPA-901

No. Folio: PAOT-05-300/200-07700-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.